CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-21-2980 **FECHA** 28 DIC 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo con los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. YO.2020-01614 de fecha 05 de febrero de 2020, se pone en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía CORPORINOQUIA una presunta afectacion ambiental en el predio el Tesoro, ubicado en la vereda Bucare, jurisdicción del Municipio de Trinidad, en el Departamento de Casanare.

Que mediante Indagación preliminar No 500.13.1.20.091 de fecha 31 de julio de 2020 (fls. 2-3), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación ordena realizar visita técnica al lugar de los hechos, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad de los mismos y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Conforme a lo anterior, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realizó visita de inspección técnica el dia 31 de julio de 2020, al inmueble denominado El Tesoro, Vereda Bucare del municipio de Trinidad - Casanare; a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental. Los hallazgos evidenciados fueron consignados en el concepto técnico No. 500.8.2.20-0775 del 22 de diciembre de 2020, (fls. 6-11).

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El día 31 de julio de 2020, profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, realizaron visita de inspección ocular al predio denominado el Tesoro, Vereda Bucare del municipio de Trinidad en el departamento de Casanare, con el objetivo de verificar una presunta afectación ambiental por tala y determinar si esta conducta constituye o no, una infracción.

Como resultado de la visita se emitió el Concepto técnico No. 500.8.2.20-0775 del 22 de diciembre de 2020, que sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo y del cual se cita:

> *"4. CONCEPTO TÉCNICO*
>
> *En atención al radicado No. YO-2020-01614 del 05 de febrero del 2020, vital Numero 0600000000000148225, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, ordena mediante Indagación preliminar No. 500.13.1.20.0091 del 31 de julio del 2020, la ejecución de una diligencia técnica de Indagación preliminar, con el objeto de determinar la veracidad de los hechos denunciados, en acatamiento a lo ordenado se efectuó diligencia técnica el día 31 de julio del 2020; observando en el predio el Tesoro identificado con código catastral No. 85430000000200006000, la tala o apeo de individuos forestales de la flora silvestre y la remoción de la cobertura vegetal de una zona de sensibilidad ambiental y de especial protección ambiental como es una cañada de cauce transitorio debidamente referenciada en las planchas cartográficas oficiales del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, contraviniendo las prohibiciones establecidas en el literal (b) del numeral primero del artículo 2.2.1.1.18.2. del decreto 1076 del 2015, afectación realizada en un área calculada en ocho mil ciento cincuenta y un metros cuadrados (8151 m²); se observa igualmente el*

aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado el cual se efectuó en un área de 1,65 hectáreas, sin contar con la autorización que para esta actividad se requiere en concordancia con el articulo el artículo 2.2.1.1.5.6, del decreto 1076 del 2015, Sito textual, entre comillas y subrayado "Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".

Conforme a lo dispuesto en el literal f del artículo segundo (2), de la indagación preliminar, se establece según los términos establecidos en el artículo 2.2.10.1.2.1 del decreto 1076 del 2015 y la resolución 2086 del 2010; un beneficio ilícito (B), calculado como un costo evitado (y2) considerado como el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, al comprobarse la conducta se le determina un factor de temporalidad (a) indeterminado, al no establecer en la diligencia técnica fecha de inicio o fin de la actividad, así como una grado de afectación ambiental MODERADO, en consideración a la evaluación técnica de los atributos e impactos causados al ambiente por la "intervención de la franja protectora de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos sean permanentes o no mediante la tala de individuos forestales típicos de zonas húmedas; así como realizar el aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, sin contar con la Autorización emitida por la Autoridad Ambiental; se establecen para la conducta infractora, circunstancias agravantes de la responsabilidad en materia ambiental, al estar la acción concurrente con lo establecido en el numeral séptimo del artículo séptimo de la ley 1333 del 2009; para este caso no se considerara la ocurrencia en factores económicos causantes de costos asociados a la detención de la infracción, con respecto a la capacidad socioeconómica del infractor, una vez consultadas las bases de información del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales del estado se encuentra información para el número de identificación aportado como identificación del infractor PEDRO ELIGIO SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 4160143 de Trinidad, una calificación de 29,78 puntos.

En Observación a los hechos investigados en el cumplimiento a lo ordenado mediante la indagación preliminar No. 500.13.1.20.0091 del 31 de julio de 2020; se considera que las acciones ejecutadas contienen el suficiente mérito, acervo probatorio y son constitutivas de infracción ambiental por consiguiente se remite este concepto técnico, en conjunto con el radicado YO-2020-01614 del 05 de febrero del 2020, a la secretaria general de Corporinoquia, para que si así lo considera, se inicien las acciones administrativas procedimentales establecidas en la ley 1333 del 2009. (...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico no. 500.8.2.20-0775 del 22 de diciembre de 2020, se determina que el presunto infractor de la normatividad ambiental es el señor **PEDRO ELIGIO SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.160.143.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2: De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades**

realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11: Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15: Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.**

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En la visita del 31 de julio de 2020, se determinó que el presunto infractor, es el señor **PEDRO ELIGIO SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.160.143, por la realización de actividades de **tala o apeo de individuos forestales** de la flora silvestre, consistente en la **remoción total de la cobertura vegetal** y el desarraigo mecánico de **individuos forestales de la especie palma real *(Attalea butyracea)***, denominada comúnmente como corozo, cuesco, Cuma, coyoles, chebon, curumuta, pala de vino o yagua; la remoción de la cobertura vegetal comprendida en su mayoría por

bosque secundario o de transición, denominado localmente como rastrojos, se ejecutó con maquinaria pesada, tipo buldócer, realizando una nivelación total del terreno, **actividades que se ejecutaron en una zona de sensibilidad ambiental** y de especial protección ambiental como es una **cañada de cauce transitorio**, afectación realizada en un área calculada en ocho mil ciento cincuenta y un metros cuadrados (8151 m²); el cual se encuentra localizada en el predio el Tesoro, Vereda Bucare del municipio de Trinidad en el departamento de Casanare; situación que generó impactos negativos en los componentes flora, fauna, suelo y paisajismo del área intervenida.

El aprovechamiento forestal se realizó sobre una zona que hidrográficamente pertenence a ña cuenca del rio Pauto, en un área de confluencia de diversas fuentes hídricas como el caño el Barajuste y cañada el Banco.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho, razón por la cual, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 31 de julio de 2020, al predio El Tesoro, Vereda Bucare del Municipio de Trinidad en el departamento de Casanare, donde se evidenció actividades de **tala o apeo de individuos forestales** de la flora silvestre, consistente en la remoción total de la cobertura vegetal y el desarraigo mecánico de **individuos forestales de la especie palma real *(Attalea butyracea)***, sobre un área calculada en ocho mil ciento cincuenta y un metros cuadrados (8151 m²).

La zona intervenida presenta una temperatura entre los 24 y 30° Celsius, precipitación media anual entre los 2000 y 2500 milímetros de columna de agua, con una humedad relativa media anual cercana al 80%, altura sobre el nivel del mar menor a los 500 metros y diez (10) horas de brillo solar en todas las épocas del año, clasificando el clima como cálido Semihúmedo (Caldas Lang), la morfología del terreno es uniforme con pendientes inferiores al 3%, en terraza alta de llanura aluvial, los suelos se caracterizan por ser bien y pobremente drenados, moderadamente profundos y muy superficiales, texturas moderadamente gruesas y finas, alta saturación de aluminio por sectores, extremada y moderadamente ácidos, fertilidad moderada y baja, las coberturas presentes en el área corresponden a sabanas inundables con relictos de vegetación secundaria y bosque medio denso en las áreas más bajas y de cañada.

Esta actividad desencadena una serie de efectos en el ecosistema, como son la destrucción de hábitat, modificación de la cadena trófica, disminución de la capacidad para amortiguación de la lluvia, aumenta la erosión de suelo, fragmentación del corredor biológico de las especies de fauna silvestre, alteración en la capacidad de generación de oxigeno y absorción de dióxido de carbono; pues la tala no permite el flujo natural de estos individuos arbóreos a futuro; se determinó que el señor **PEDRO ELIGIO SANCHEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.160.143, como presunto infractor,

transgredió la normatividad ambiental vigente relacionada con el artículo **2.2.1.1.18.2** del decreto 1076 de 2015, el cual determina que es deber los propietarios de predios, mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras, entendiéndose por esta ultima **una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos**, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

Razón por la cual, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del señor **PEDRO ELIGIO SANCHEZ,** identificada con cedula de ciudadanía No. 4.160.143.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el concepto técnico N° 500.8.2.20-0775 del 22 de diciembre de 2020, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el dia 31 de julio de 2020, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. **200.32.7.21.213** y que **quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción** y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y ss de la ley 1437 del 2011.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **PEDRO ELIGIO SANCHEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.160.143, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2.20-0775 del 22 de diciembre de 2020, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.21.213 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **PEDRO ELIGIO SANCHEZ,** identificado con cedula de ciudadanía Nº 4.160.143, en el Predio el Tesoro, Calle 6 Nº 5 – 46 del Municipio de Trinidad – Casanare, o a quienes en forma expresa autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, la presunta infractora podrá remitir sus escritos, al correo electrónico: atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con sede en la ciudad de Yopal, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Revisó: *Ricardo León/Coordinador SG*
Proyectó: *Lina Marcela Ramírez Ríos SG/Contrato de prestación de servicios No. 120.12.13.21.550 del 23 de noviembre de 2021*